



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00070 00
Demandante : Edwin Eduardo Vargas Chacón
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, aquella no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa Impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”. Resaltado fuera de texto.

Para casos como el que será objeto de debate judicial en este proceso, que se trata del reconocimiento y pago de reajustes de la pensión por sanidad o invalidez y de la indemnización, que tiene la naturaleza jurídica de una prestación periódica, el transcrito artículo establece en su último inciso la forma de determinar la cuantía:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Resaltado fuera de texto.

En el acápite “XII. COMPETENCIA” de la demanda (fl. 54), el demandante suma dos de sus pretensiones, y fija la cuantía en \$39.365.986, lo cual coincide con las peticiones I.3 y I.4 (fl. 47-48) y las liquidaciones que efectúa (fl. 53).

Pero al aplicar las normas jurídicas citadas –Inc. segundo, art. 157, CPACA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el valor de la

FL-67
4:30 Pm
09 AGO 2019
Rozza R



Proceso: 81001 2339 000 2019 00070 00
Demandante: Edwin Eduardo Vargas Chacón

pretensión mayor, que para el caso es la referida al reajuste de la indemnización -La otra es por el reajuste de la pensión de sanidad o invalidez (Mesadas retroactivas); son distintas así estén relacionadas, y por ello se diferencian sus conceptos tanto en los hechos como en las declaraciones I.3 y I.4 y en toda la demanda se plantean en forma separada-, que establece en \$21.038.565, suma equivalente en el año 2017 -Radicación de la demanda- a 28.52 SMMLV.

Así, la cuantía que se determina no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (Art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (Art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación que se hace no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de decisión favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia. Las sumas citadas solo tienen efecto para fijar la competencia.

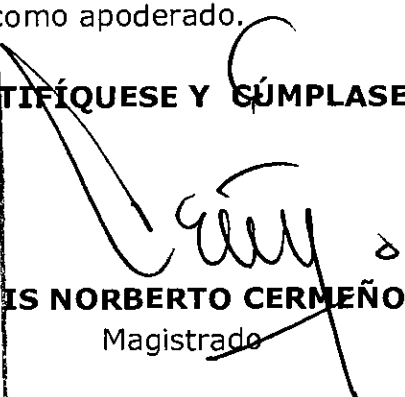
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería a Luis Erneider Arévalo, para intervenir en el proceso como apoderado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARIA GENERAL El auto anterior se notificó a las partes por anotación en estado No. <u>-103-</u> <u>12 AGO 2019</u> Arauca, _____ SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  LUIS NORBERTO CERMEÑO Magistrate
--	---